



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la finalidad de contar con un ordenamiento fiscal actualizado que se adapte a las nuevas condiciones económicas y que sea congruente con las atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Federal que proporcionan servicios en funciones de derecho público y administran los bienes de dominio público de la Nación, la Administración a mi cargo considera importante implementar medidas encaminadas a optimizar la prestación de estos servicios públicos y conceder en las mejores condiciones el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, que implican también el reconocimiento y actualización de los derechos por servicios y uso de bienes.

La presente Iniciativa que se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, tiene a bien realizar diversas adecuaciones a la Ley Federal de Derechos, en congruencia con los compromisos planteados por la Administración a mi cargo. Por lo que se refiere a los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio público de la Nación, la presente Iniciativa, en línea con los “100 compromisos para el 2° piso de la transformación”, apartado “República que protege el medio ambiente y sus recursos naturales”, compromiso 96 “Reforestación de bosques y selvas”, emitidos por la Administración a mi cargo,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

reconoce el valor social, económico y ambiental de estos bienes de dominio público, como bienes finitos y vulnerables cuya preservación corresponde tutelar al Estado.

En ese sentido, para el Gobierno Federal es prioridad preservar las Áreas Naturales Protegidas con que cuenta nuestro país, por lo que, con el objetivo de fortalecer su protección, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración, se plantea modificar las cuotas por el acceso a estas Áreas Naturales Protegidas, a fin de que los derechos reflejen un valor más cercano al impacto real que representa el uso de estos bienes de dominio público de la Nación.

No obstante, con la intención de que los ajustes en estos derechos no desalienten la visita a las Áreas Naturales Protegidas, se proponen descuentos en el pago de los mismos; con esta medida se garantiza, por una parte, la reducción en el impacto de la economía de aquellos sujetos que actualmente ya contaban con este beneficio y por otra, se busca fomentar la visita a estas áreas, al hacerlo extensivo a los connacionales y extranjeros residentes en el país.

Bajo esa misma línea, como parte del reconocimiento del valor de los recursos naturales, como son las sustancias y minerales del subsuelo, debe considerarse prioritario para el Estado Mexicano la conservación de los mismos. Así, es preciso que quienes se beneficien por la explotación de estos bienes, retribuyan de manera justa y proporcional al Estado, por lo que se plantea un ajuste razonable en los derechos por el uso, aprovechamiento y explotación de los minerales que se extraigan del subsuelo, a fin de que sean congruentes con el grado de aprovechamiento obtenido por los sujetos que llevan a cabo actividades mineras.

Por otro lado, con la intención de beneficiar a determinados sectores o personas, la Iniciativa que se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, propone exentar del pago de derechos a las personas que utilicen las telecomunicaciones para desempeñar actividades en materia de protección civil, con la finalidad de reconocer su participación durante situaciones de emergencia o desastres naturales como huracanes, inundaciones o temblores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este mismo rubro, y en cumplimiento a los “100 compromisos para el 2° piso de la transformación”, particularmente, los compromisos 5 y 18 asumidos por la Administración a mi cargo, consistentes en el “Respeto a todos los derechos y combate a la discriminación” y “Reconocimiento a derechos y justicia a pueblos indígenas”, se aprobó por unanimidad en ese Congreso los derechos plenos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, a través de diversas reformas al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de eliminar la invisibilidad histórica y cultural de dichos pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, materializando sus derechos como parte de la composición pluricultural de la Nación.

En línea con este reconocimiento y consciente de la importancia que para estas comunidades representa la promoción, desarrollo y preservación de sus estructuras sociales y culturales, se reconoce su derecho al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por ello, la presente Iniciativa propone exentar a los pueblos y comunidades afroamericanas del pago de derechos por diversos servicios en materia de telecomunicaciones.

Ahora bien, de igual manera, esta Administración es enfática en implementar medidas tendientes a promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad y personas adultas mayores, a fin de asegurar su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, en tal virtud, se plantean modificaciones a la Ley Federal de Derechos con el objetivo de alinear y mantener un texto jurídico vigente, inclusivo y acorde a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

En otro orden de ideas, como parte de la responsabilidad del Estado para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, así como al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, consagrados en el artículo 4o., párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

someter a consideración de esa Soberanía, diversas reformas que le permitan a la autoridad competente en materia hídrica lograr una gestión integral del recurso hídrico.

De esta manera, una de las principales líneas de acción de este Gobierno para garantizar un manejo sustentable del agua, en congruencia con el apartado denominado “República con derecho al agua”, compromiso 97 “Programa de ordenamiento de concesiones”, consiste en actualizar y alinear la legislación fiscal a la sectorial y a las diversas disposiciones administrativas emitidas en materia de agua.

Por otro lado, con el objeto de dar claridad y certeza jurídica para efectos del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, la presente Iniciativa plantea actualizar el listado de los municipios contenidos en las zonas a que se refiere la Ley Federal de Derechos, para incorporar o dar de baja a aquellos que han presentado modificaciones en su territorio, respecto de los bienes de dominio público previamente mencionados, lo que permitirá llevar a cabo una mejor administración, cuidado, limpieza y conservación de los citados bienes.

También se someten a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión diversas adecuaciones a la Ley Federal de Derechos en materia de minería y agua, entre otras, con la finalidad de ser congruentes con las disposiciones sectoriales que regulan los servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública Federal, así como el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación administrados por las mismas, y otorgar certeza jurídica a los ciudadanos que solicitan dichos servicios o requieren el uso de los referidos bienes.

Servicios Migratorios

La Administración a mi cargo considera de suma importancia reconocer la labor del Instituto Nacional de Migración, órgano administrativo desconcentrado de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Secretaría de Gobernación, como ente responsable de mantener el control de entradas y salidas de los visitantes extranjeros al territorio nacional para un mejor verificativo de migraciones seguras, ordenadas y regulares.

Actualmente, el referido Instituto es el encargado del otorgamiento del documento migratorio que acredita la condición de estancia de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, para lo cual es necesario que el Agente Federal de Migración, como responsable de verificar el legal ingreso al país de los visitantes extranjeros, lleve a cabo una revisión migratoria en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, sea por tierra, mar o aire. Dicha revisión implica verificar bases de datos de seguridad nacional y listas de control migratorio, así como de la documentación que compruebe la legal estancia de los extranjeros en territorio nacional.

En ese sentido y tomando en consideración que el incremento en el flujo migratorio ha obligado al Instituto Nacional de Migración a prestar un servicio más eficiente que sea acorde a la evolución que el fenómeno migratorio representa y, ante la necesidad de contar con mejores controles migratorios en los lugares destinados al tránsito internacional de personas en el país, mayor infraestructura y personal debidamente capacitado, es indispensable que las cuotas de dichos servicios reflejen el costo que le representa al Estado su prestación, razón por la cual se propone un ajuste a la cuota del derecho por la obtención del documento que acredita la condición de estancia de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas con la intención de que la misma refleje los costos totales que involucran el servicio migratorio consistente en la revisión que realiza el Instituto Nacional de Migración de los documentos presentados por los extranjeros y que culmina con la expedición del citado documento.

Por otra parte, los servicios relacionados con la revisión de la documentación y control migratorio a las personas nacionales y extranjeras que abandonen el país vía aérea generan gastos administrativos y operativos para el Instituto Nacional de Migración como parte de su actividad regular, debiendo llevar a cabo el despliegue de diversas actividades que le permitan al Agente Federal de Migración verificar la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

identidad o situación migratoria de las personas que deseen salir del territorio nacional, lo que genera un impacto en el costo que le representa a la dependencia la prestación del citado servicio.

Por lo anteriormente señalado, se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, la necesidad de llevar a cabo un ajuste en la cuota del derecho por la obtención de la condición de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, así como el relativo a los servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales que abandonen el territorio nacional contemplados en los artículos 8o., fracción I, y 12 de la Ley Federal de Derechos, respectivamente.

Se destaca que los ajustes mencionados son fundamentales para facilitar los flujos documentados de personas que pueden contribuir al desarrollo económico, social y cultural de nuestro país, promoviendo una migración regulada y acorde con las necesidades del mercado de trabajo y el desarrollo nacional; promoviendo la seguridad nacional.

La afluencia de cruceros ha incrementado considerablemente a través del tiempo, lo que implica a las naciones que son destino y tránsito de dichas embarcaciones, hacer frente a los retos de capacidad portuaria, económica y de regulación migratoria que dicha actividad involucra, principalmente, si ese tipo de embarcaciones representan la movilidad de un gran número de personas que de manera independiente a los que forman parte de la tripulación, generan una dispersión de flujo migratorio desordenado en los territorios en los que desembarcan.

Por lo que hace a los buques de crucero, es importante mencionar que se trata de una modalidad de viajes que ha crecido al fervor del fenómeno turístico en la que se contrata una experiencia de ocio a bordo de un buque durante una travesía que dura varios días, que incluye la estancia, comida, bebida y toda una serie de actividades y espectáculos que tienen lugar en el buque de crucero, con la posibilidad de realizar una ruta de carácter histórico y lúdico por los lugares de mayor atractivo turístico en cada una de las escalas del trayecto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cabe destacar que de acuerdo con información proporcionada por el Instituto Nacional de Migración en su análisis económico financiero sobre las modificaciones propuestas a la Ley Federal de Derechos, el desarrollo a gran escala de los viajes turísticos de cruceros se produjo, sobre todo en el continente americano, por la gran demanda de viajes de confort que generaba el mercado de los Estados Unidos de América¹.

Así, como resultado de la creciente demanda de los cruceros, el Caribe es la región más destacada de esta industria, capturando más del 50 por ciento de la capacidad global; consolidándolo como el principal destino turístico por su cercanía a los Estados Unidos de América² siendo éste el principal país con puertos de salida para los cruceros con destino al Caribe Occidental, que incluye puertos en México, como Cozumel a la cabeza, junto con Playa del Carmen, Cancún y la Costa Maya³, significativos por su tráfico de cruceros, además de contar con otros destinos tan atractivos como Puerto Vallarta, Mazatlán y Cabo San Lucas.

Derivado de lo anterior, el Instituto Nacional de Migración, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracción XI, y 26 de los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios, con el objeto de controlar y regular la internación por vía marítima de los visitantes extranjeros que ingresan mediante un buque de crucero en travesía internacional, expide un permiso colectivo temporal, distinto al documento relativo a la condición de estancia de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, para que aquellos extranjeros que integran los listados electrónicos de pasajeros de buques de crucero en travesía internacional sean documentados en el primer puerto de arribo, con una vigencia de veintidós días naturales, y puedan acreditar su estancia en territorio nacional durante ese periodo.

¹ Instituto Nacional de Migración. Secretaría de Gobernación, con información de Cruise Line International Association (CLIDA), 2023, *State of the cruise industry*, september 2023 update, Washington.

² Instituto Nacional de Migración. Secretaría de Gobernación, con información de Tourism Economics and Oxford Economics Company, 2024, *Cruise Trends Survey Summary Report*, Inglaterra Economics Company Oxford.

³ Instituto Nacional de Migración. Secretaría de Gobernación, con información de Esteve Pérez J. & García Sánchez, A. 2015. *La industria de los cruceros, características, agentes y sus funciones*, Valencia: Fundación Valenciaport, página 52.

https://www.fundacion.valenciaport.com/wp-content/uploads/2020/06/12-La_industria_de_crucerosWEB-1.pdf



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ese tenor, el Instituto Nacional de Migración, hace el esfuerzo constante por mejorar la prestación de los servicios migratorios, siendo uno de ellos el análisis y revisión documental que se requiere para la expedición de la condición de estancia de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, para lo cual los extranjeros que ingresan a México a bordo de buques de crucero en travesía internacional deben cubrir el pago de derechos.

Bajo ese contexto, la Administración a mi cargo considera de suma importancia reconocer la labor que desempeña el Instituto Nacional de Migración, por lo que se somete a consideración de esa Soberanía la eliminación de la exención del cobro del derecho relativo a la expedición de la condición de estancia de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas a los pasajeros extranjeros que ingresan al territorio nacional por la vía marítima a bordo de buques de crucero, establecida en la fracción II, inciso b, del artículo 11 de la Ley Federal de Derechos.

En adición a lo anterior, se propone realizar un ajuste en la mecánica de distribución del destino previsto en el artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos, precisando que el monto que actualmente reciben las dependencias conforme a los fines establecidos en el referido artículo no tendrá ninguna afectación, sin embargo, los recursos adicionales que se generen con la recaudación de los derechos por la prestación de servicios migratorios, en específico el 33 por ciento de los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere el artículo 8o., fracción I, con fines turísticos, así como el 17 por ciento de los ingresos del derecho previsto en el artículo 12 de la citada ley, ingresarán a la Federación como recursos sin destino específico en los términos de la Ley Federal de Derechos, que servirán para cubrir diversos programas y proyectos a cargo del Gobierno Federal.

En ese sentido, se propone a esa Soberanía destinar los ingresos generados del derecho mencionado por la expedición de la condición de estancia de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, que ingresen al país con fines turísticos al fideicomiso público federal sin estructura previsto en el artículo 220-A, párrafo segundo, de la Ley Federal de Derechos, en el cual la Secretaría de la Defensa Nacional actúa como unidad responsable, puntualizando que estos recursos se asignarán a las empresas de participación estatal mayoritaria,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sectorizadas a la Secretaría mencionada, para atender sus diversas actividades y necesidades.

Servicios en materia de inspección y vigilancia a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

El 26 de diciembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se modifica y adiciona el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002 y se expide la Ley Orgánica de la Financiera Rural”, mediante el cual se creó Financiera Rural como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Financiera Rural tuvo por objeto coadyuvar con la actividad prioritaria del Estado Mexicano para contribuir al fortalecimiento de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las demás actividades económicas vinculadas al medio rural, con la finalidad de elevar la productividad, así como de mejorar el nivel de vida de su población.

Posteriormente, a través del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, publicado el 10 de enero de 2014 en el citado medio de difusión oficial, se reformó la denominación de la Ley Orgánica de la Financiera Rural para quedar como “Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”.

Recientemente, el 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica”.

Por lo anterior, al haberse extinguido el mencionado organismo público descentralizado, también debe eliminarse el servicio de inspección y vigilancia que le prestaba la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que, con la finalidad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de actualizar la Ley Federal de Derechos al marco jurídico sectorial aplicable, se somete a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión la derogación de la fracción XIV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos.

Servicios en materia de minería

El 8 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua”, mediante el cual se modificó el esquema de las concesiones mineras para eliminar el aplicable a terreno libre y primer solicitante para que únicamente se otorguen mediante concurso de licitación pública, con el fin de garantizar al Estado Mexicano las mejores condiciones económicas y de beneficio para la población, así como la realización de acciones para preservar, restaurar y mejorar el ambiente, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo. Lo anterior, con la finalidad de retomar la rectoría del Estado sobre los recursos minerales e hídricos que se encuentran en el subsuelo mexicano y que son del dominio directo de la Nación.

En ese sentido, a partir de la reforma a los artículos 13, párrafo primero, y 13 BIS, de la Ley de Minería, la Secretaría de Economía otorgará títulos de concesiones mineras mediante concurso de licitación pública a quienes acrediten tener capacidad jurídica, técnica, administrativa y económica, el cual inicia con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, misma que debe describir los terrenos o zonas que están sujetos a concurso y finaliza con el fallo correspondiente que debe ser publicado en el citado órgano de difusión oficial, entregando el título de concesión correspondiente al ganador del concurso.

Al respecto, es de resaltar que, derivado de las modificaciones a la Ley de Minería, la dependencia no emite el título a partir de una solicitud que el interesado presente, sino que necesariamente debe registrarse con motivo de la convocatoria que se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

publique en el Diario Oficial de la Federación, participar y cumplir con los requisitos establecidos en dicha convocatoria y, si finalmente resulta triunfador en el fallo del concurso, se le emite el respectivo título.

Por lo mencionado con anterioridad, se desprende claramente que para el otorgamiento de concesiones mineras ya no media un procedimiento de solicitud que origine el pago del derecho actualmente descrito en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Derechos.

Bajo ese contexto, se propone a esa Soberanía la modificación del artículo 63 de la Ley Federal de Derechos, para eliminar la solicitud de concesiones como supuesto de causación del derecho y en su lugar establecer que el pago de derechos se actualiza por la expedición del título de concesión minera que deberá ser entregado a quien obtenga el fallo del concurso de licitación pública correspondiente por haber ofertado las mejores condiciones para ello.

Servicios en materia de telecomunicaciones

Conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las concesiones para uso privado, confieren el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con propósitos de radioaficionados, entre otros. Adicionalmente, señala que este tipo de concesiones no confiere el derecho de usar, aprovechar y explotar comercialmente las referidas bandas.

En ese sentido, es de vital importancia considerar y reconocer las contribuciones técnicas durante situaciones de emergencias y desastres naturales aportadas por los radioaficionados.

Bajo ese tenor, es intención de la Administración a mi cargo fomentar la labor de las personas que efectúan actividades en materia de protección civil, que implican tres tipos de acciones, las dirigidas a evitar los riesgos, las encaminadas a controlar los riesgos, y las que se dirigen a mitigar el impacto destructivo de los desastres sobre los bienes de la población y, en particular, sobre la vida.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No debe perderse de vista que los riesgos de sufrir desastres naturales en un país tan extenso como el nuestro, son latentes; las emergencias pueden presentarse como consecuencia de un sismo en una zona urbana, así como por una inundación en una población rural o en una localidad en la montaña a causa de la erupción de un volcán y, en todos estos escenarios existe la posibilidad de que las redes públicas de telecomunicaciones fallen o colapsen por un tiempo indeterminado y su reconstrucción, en algunas ocasiones conlleva varias semanas.

Justo en esos momentos la comunidad de radioaficionados ha demostrado ser un activo importante para el país, toda vez que dicha comunidad contribuye y asiste a la población, facilitando las comunicaciones, sobre todo en las primeras horas después de los desastres, las cuales son vitales para llevar tranquilidad y esperanza a las familias mexicanas, así como para transmitir comunicados o peticiones de los afectados e incluso para solicitar al propio gobierno ayuda inmediata en cuanto a víveres y soporte médico.

Bajo este contexto, se busca impulsar el uso de las bandas de frecuencias con propósitos de radioaficionados al incentivar a que más personas involucradas con las actividades en materia de protección civil, obtengan una concesión de uso privado con propósitos de radioaficionados, para que, de ser necesario, cualquiera de ellas esté en posibilidades de dar prioridad a las comunicaciones en situaciones de emergencia mediante la intercomunicación con otros radioaficionados.

Al respecto, de conformidad con el artículo 2, fracción XLIII, de la Ley General de Protección Civil, se debe de entender por Protección Civil la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, con el fin de crear un marco normativo, para que de manera corresponsable se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por su parte, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Protección Civil, establecen que, para desarrollar actividades especializadas en materia de protección civil, entre ellas las tareas de rescate y auxilio, deberán integrarse o constituirse preferentemente en Grupos Voluntarios y tramitar el registro correspondiente ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Asimismo, el artículo 2, fracción XXIX, del ordenamiento citado los Grupos Voluntarios son personas físicas o morales, que han sido acreditadas ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil.

Ahora bien, por lo que respecta a los servidores públicos, éstos deberán contar con una certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil, así como certificar sus capacidades en el marco del Sistema Nacional de Competencias, esto de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la multicitada Ley y artículo 25 de su Reglamento.

Lo anterior, aunado a lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Protección Civil que señala que dentro de las políticas públicas en materia de protección civil se debe de identificar como una de las prioridades el establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en los tres órdenes de gobierno.

Derivado de lo antes señalado, la presente Iniciativa propone exentar del pago del derecho por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título o prórroga de concesiones de uso privado con propósitos de radioaficionados, previsto en el artículo 173, apartado B, fracción III, de la Ley Federal de Derechos, a aquellas personas que desarrollen actividades en materia de protección civil y que formen parte de Grupos Voluntarios que cuenten con el registro y constancia de registro



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

nacional o regional o sean servidores públicos que obtengan la certificación correspondiente, en términos de la legislación sectorial aplicable.

Por otra parte, cabe destacar que a través del “Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019 y 30 de septiembre de 2024, respectivamente, se reconoció a nivel constitucional a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, precisando que éstos últimos se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano que se trasladaron y asentaron en México desde el periodo colonial y que se identifican como tales por su cultura, costumbres y tradiciones, con el objetivo de eliminar la invisibilidad histórica y cultural que los ha relegado, proveyéndoles una identidad propia y materializando sus derechos como parte de la composición pluricultural de la Nación.

Con este reconocimiento quedó de manifiesto que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son dos grupos que coexisten en el territorio nacional y comparten rasgos identitarios, por lo cual, las comunidades afromexicanas deben ser tratadas de la misma manera que las comunidades y pueblos indígenas, garantizando así su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

En correspondencia a esa política de reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el 1 de abril de 2024, se publicó en el citado órgano de difusión federal el “Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas”, mediante el cual se reformó la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, reconociéndoles el derecho a tener acceso al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico con el fin de desarrollar y preservar sus estructuras sociales y culturales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con relación al otorgamiento de concesiones para uso social, la reforma a que se hace referencia en el párrafo anterior, consideró la inclusión de la categoría afromexicana con la firme intención de promover y facilitar el otorgamiento de concesiones bajo esa modalidad, reconociendo el derecho a operar sus propios medios de comunicación. Por ello, de acuerdo al artículo 67 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las concesiones para uso social, confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, precisando que se podrán otorgar a los pueblos y comunidades mencionados.

Bajo esa misma línea el artículo 87 de la referida Ley, establece por una parte que las concesiones de uso social incluyen las comunitarias, las indígenas y las afromexicanas, y por la otra, que el Instituto Federal de Telecomunicaciones debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para promover y facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como promover que dichas concesiones coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Por lo antes expuesto, la Administración a mi cargo estima necesario implementar políticas públicas que permitan dar cumplimiento a los compromisos constitucionales adquiridos por el Estado Mexicano para reconocer a los pueblos y comunidades históricamente marginados, en ese sentido, es prioritario establecer beneficios fiscales dirigidos a estos pueblos y comunidades, por lo que se somete a consideración de esa Soberanía modificar la fracción III del artículo 174-L de la Ley Federal de Derechos para incluir dentro del supuesto de exención del pago de los derechos por diversos servicios en materia de telecomunicaciones a los pueblos y comunidades afromexicanas.

Medio Ambiente y Recursos Naturales

Resulta de suma importancia enfatizar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en el artículo 44 que las Áreas Naturales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Protegidas son aquellas zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas o restauradas. Por su parte el numeral 60 del citado ordenamiento señala que las declaratorias para el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas deberán contener las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección. Bajo ese contexto, en virtud de la constante intervención humana surge la necesidad de que el Estado asuma la responsabilidad de preservar y restaurar dichas áreas debido a la fragilidad y vulnerabilidad de sus elementos naturales y la tolerancia de un ecosistema para soportar el uso de sus recursos sin exceder su capacidad de recuperación a corto plazo, lo que requiere implementar medidas de restauración y cuidado para mantener el equilibrio ecológico.

De acuerdo con los artículos 46 y 47 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se consideran Áreas Naturales Protegidas, los parques nacionales, las áreas de protección de recursos naturales y de flora y fauna, las reservas de la biosfera, los santuarios y monumentos naturales, entre otros, por lo que a fin de asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, el Estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe de promover la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, para garantizar la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

A partir del año 2002, se han incluido nuevas Áreas Naturales Protegidas, lo que ha generado un incremento considerable en las actividades de protección, restauración, monitoreo biológico, vigilancia y supervisión que realiza en estas áreas la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Actualmente, dicha Comisión administra 232 Áreas Naturales Protegidas, de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cuales 192 cuentan con una superficie terrestre; 31 con superficie terrestre-marina, y 9 exclusivamente marina, representando un total de 99,233,915 hectáreas⁴.

No debe perderse de vista que la presencia de turistas en un área determinada se debe en buena parte a la mejora de la infraestructura, la proliferación de hoteles sostenibles y el desarrollo de los medios de transporte; este hecho ha ocasionado la necesidad de preservar al máximo el entorno natural de un sitio con el propósito de mantener el equilibrio de los ecosistemas en las Áreas Naturales Protegidas.

En ese sentido, los derechos por el uso o aprovechamiento de las Áreas Naturales Protegidas, representan un importante instrumento económico-fiscal de apoyo para la gestión, manejo, conservación, preservación y restauración de la biodiversidad, sin embargo, los recursos obtenidos no son suficientes para contratar al personal necesario, así como para financiar la operación y equipamiento para actividades de protección, restauración, monitoreo biológico, vigilancia y supervisión de los proyectos comunitarios en la mayoría de las reservas naturales del país.

En ese tenor, los conceptos de vulnerabilidad y fragilidad de los ecosistemas son claves para evaluar la capacidad de carga de las Áreas Naturales Protegidas. Dicha capacidad, la infraestructura con la que cuentan, el personal disponible para la gestión turística y el número de visitas anuales, permite determinar un monto aproximado del costo que representa para el Estado el cuidado y mantenimiento de las mismas, evitando en la medida de lo posible su perturbación y desgaste.

Por lo anterior, con el propósito de cuidar el medio ambiente y conservar los diversos ecosistemas con que cuenta nuestro país, se propone a esa Soberanía realizar una actualización a las cuotas de los derechos establecidas en el artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, por el uso y aprovechamiento no extractivo de los elementos naturales y escénicos que se llevan a cabo en las Áreas Naturales Protegidas marinas, insulares y terrestres sujetos al régimen de dominio público de

⁴ Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Áreas Naturales Protegidas y Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación*
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/949379/232_ANP.pdf



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la Federación, teniendo como objetivo que los ingresos obtenidos fortalezcan las acciones de protección, manejo, restauración y conservación sostenible, impactando positivamente en las estrategias para cuidar el patrimonio natural, la biodiversidad y mitigar los efectos del cambio climático. Esto también contribuirá a preservar y restaurar las Áreas Naturales Protegidas que están a cargo de la Federación, asegurando así la conservación de espacios naturales para la recreación y esparcimiento, tanto a mexicanos como extranjeros, garantizando con ello el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

Con el fin de respetar el beneficio que actualmente aplica a los estudiantes, profesores y habitantes de las Zonas de Atención Prioritaria, y que los ajustes propuestos no impacten en su economía y se desaliente la visita a los recintos naturales, se plantea aplicar a estos sujetos un descuento del 75 por ciento del derecho. Asimismo, con el propósito de fomentar la visita a las Áreas Naturales Protegidas y generar un menor impacto a los connacionales y extranjeros residentes en el país, se plantea un descuento del 50 por ciento en el pago de derechos por el ingreso a dichas áreas, siempre y cuando acrediten su nacionalidad o residencia, respectivamente.

En este mismo rubro y con el propósito de simplificar el cobro y evitar problemas operativos derivados de la dificultad de disponer de monedas de baja denominación para devolver a los visitantes que pagan en efectivo el derecho para ingresar a las Áreas Naturales Protegidas, sobre todo en las de mayor afluencia en las que se generan largas filas de espera, la Administración a mi cargo considera oportuno redondear las cuotas establecidas en el artículo 198 de la Ley Federal de Derechos en múltiplos de 5.00 pesos.

Con esta medida será más eficiente el ingreso a las Áreas Naturales Protegidas, mejorando la experiencia del turista al visitar dichas áreas. En este sentido, se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión adicionar un último párrafo al artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, para establecer que las cuotas se ajustarán para su pago a múltiplos de 5.00 pesos, las cuales se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

incrementarán o reducirán, según corresponda, a la unidad de ajuste más cercana y si la cuota se encuentra a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

De igual forma, se considera conveniente implementar esta misma mecánica de redondeo para los derechos relativos al aprovechamiento no extractivo de tortugas terrestres, dulceacuícolas y marinas y de la vida silvestre en general, a que se refiere el artículo 238-C de la Ley Federal de Derechos, toda vez que la problemática que se presenta con los visitantes en el Centro Mexicano de la Tortuga y los Centros de Protección y Conservación de Tortugas Marinas es la misma que la que se ha presentado en las Áreas Naturales Protegidas, por lo que se propone la adición de un último párrafo al citado artículo para establecer la mecánica de ajuste a múltiplos de 5.00 pesos.

En otro orden de ideas, con el fin de mantener un marco jurídico actualizado en relación con el respeto y reconocimiento a los derechos fundamentales, la Iniciativa actual propone realizar modificaciones a los artículos 198 y 238-C de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de actualizar la terminología utilizada en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para reemplazar el término “discapacitados” por el de “personas con discapacidad”. Asimismo, en congruencia con lo dispuesto por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se plantea sustituir el término “adultos mayores” por el de “personas adultas mayores”.

Con estas enmiendas se busca promover, proteger y asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad y garantizar el respeto a la dignidad, autonomía e integridad de las personas adultas mayores, a fin de promover el reconocimiento de los grupos vulnerables en las disposiciones normativas y su inclusión total en la sociedad dentro de un entorno de igualdad y respeto.

Destino específico por servicios en materia de Aeropuertos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión la modificación del segundo párrafo del artículo 220-A de la Ley Federal de Derechos para precisar la proporción de la distribución de los recursos derivados del derecho por el uso, goce o explotación de aeropuertos federales, que se destinan a las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, tomando como base elementos técnicos relacionados con la conformación de los sistemas aeroportuarios bajo su respectiva coordinación, su estado actual, su situación financiera, y sus necesidades operativas, así como la descripción de las acciones a realizar para la implementación de programas y proyectos de inversión en infraestructura que impulsarían el desarrollo de los sistemas aeroportuarios.

Por lo anterior, se propone destinar el 60 por ciento de los recursos derivados del derecho por el uso de aeropuertos federales a la Secretaría de la Defensa Nacional y el 40 por ciento a la Secretaría de Marina, a efecto de dar claridad y certeza jurídica respecto del monto de los recursos que se destinan a cada una de las referidas dependencias de la Administración Pública Federal.

Asimismo, se puntualiza que las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina aportarán, de acuerdo a los porcentajes determinados para cada dependencia, los recursos respectivos a los fideicomisos constituidos para el fortalecimiento de los sistemas aeroportuarios.

Zona Federal Marítimo Terrestre

Con el objeto de dar claridad y certeza jurídica para efectos del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas a que se refiere la Ley Federal de Derechos, se plantean diversas modificaciones al artículo 232-D del citado ordenamiento, para lo cual se proponen a esa Soberanía los siguientes ajustes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Con fecha 11 de diciembre del 2001⁵, el municipio de Marquelia se emancipó del municipio de Azoyú en el estado de Guerrero, preservando dentro del territorio de Marquelia la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, y en consecuencia a partir de la referida fecha Azoyú dejó de contar con estos bienes de dominio público de la Nación, por lo que se considera oportuno dar de baja de la Zona II al municipio de Azoyú y en su lugar incorporar a Marquelia.

Al respecto, es de señalar que, si bien es cierto que a través del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2010⁶, mediante la adición del artículo quinto transitorio, se estableció que el municipio de Marquelia quedaría incluido en la Zona II del artículo 232-D del referido ordenamiento, también lo es que, a fin de dar certeza jurídica a los contribuyentes del uso de la zona federal marítimo terrestre, resulta conveniente incluirlo de manera expresa en la Zona II del artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos.

Ahora bien, con relación al municipio de Pánuco del estado de Veracruz, se precisa que el mismo no cuenta con playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, por lo que al no tener dentro del territorio de dicho municipio presencia de estos bienes de dominio público de la Nación, se considera oportuna su eliminación de la Zona II del artículo 232-D de la citada Ley.

- En la Zona III se propone eliminar al municipio de San Rafael del estado de Veracruz, toda vez que con motivo de una actualización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se determinó que actualmente este municipio no cuenta con bienes de dominio público de la

⁵ DECRETO NUM. 413, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL MUNICIPIO DE MARQUELIA
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Decretos/GRODEC25.pdf>

⁶ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2010
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5167635&fecha=18/11/2010#gsc.tab=0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Nación como son las playas, la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, por lo que se considera necesario eliminar su referencia en la Ley Federal de Derechos.

- En la Zona IV se plantea la incorporación del municipio de Rosamorada del estado de Nayarit, en virtud de que alberga la Reserva de la Biosfera Marismas Nacionales Nayarit, la cual es una zona costera de inundación temporalmente afectada por las mareas, caracterizada por la presencia de vegetación que es capaz de crecer en ambientes con alta salinidad como las zonas costeras, con la finalidad de regularizar el pago de derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación.
- En la Zona V se propone adicionar el municipio de Dzemul del estado de Yucatán⁷, toda vez que cuenta con playa, la cual representa diversas oportunidades para el desarrollo del turismo derivado de su línea costera de 13.2 kilómetros y aproximadamente 264,000 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre.

Con estas propuestas se busca actualizar la Ley Federal de Derechos para regular a los municipios que actualmente cuentan con bienes de dominio público de la Nación que son objeto del cobro del derecho respectivo y eliminar aquellos que dentro de su territorio ya no poseen dichos bienes, con la finalidad de que al Estado se le retribuya el uso, goce o aprovechamiento de estos bienes y se asegure la correcta recaudación de ingresos y la gestión sostenible de los bienes de dominio público de la Nación a que hace referencia el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos.

Derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de Aguas Nacionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propiedad de las tierras y aguas comprendidas

⁷ Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Yucatan/wo98432.pdf>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dentro de los límites del territorio mexicano, corresponde originariamente a la Nación; precisando que esta tendrá en todo tiempo el derecho de regular, en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de cuidar de su conservación.

En ese sentido y a fin de dar cumplimiento a la conservación de los recursos naturales propiedad de la Nación, la Ley de Aguas Nacionales eleva a rango de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, la instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las aguas nacionales y en general para la medición del ciclo hidrológico, así como el mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas.

Para tal efecto, el artículo 14 BIS 5 de la referida ley, establece entre otros, como principios rectores de la política hídrica nacional, que los usuarios del agua deberán pagar por su explotación, uso o aprovechamiento, bajo el principio de "usuario-pagador" y que las personas físicas o morales que contaminen los recursos hídricos serán responsables de restaurar su calidad bajo el principio de que "quien contamina, paga", resaltando que las personas físicas o morales que hagan un uso eficiente y limpio del agua se harán acreedores a incentivos económicos, incluyendo los de carácter fiscal, que establezcan las Leyes en la materia.

La Ley Federal de Derechos establece que las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales; así como aquellas que descarguen aguas residuales a cuerpos de agua propiedad de la Nación, deberán pagar los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto por los artículos 222 y 276 del referido ordenamiento.

Al respecto, los derechos mencionados se calculan conforme a los volúmenes de agua usados, explotados o descargados, que se obtendrán a través de aparatos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

medición volumétricos. En ese sentido, con el objeto de que la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuente con información detallada de los volúmenes de agua usados o descargados, que le permita una mejor administración del recurso hídrico, las personas físicas y morales deben contar con aparatos de medición que arrojen datos veraces y exactos de los volúmenes de agua que usen o descarguen, a fin de evitar asimetrías de la información en cuanto a la cantidad de aguas nacionales extraídas y descargadas por los usuarios, permitiendo al citado órgano desconcentrado llevar a cabo un correcto y eficiente monitoreo.

Para tal efecto, la Comisión Nacional del Agua, con la finalidad de otorgar certeza jurídica en cuanto a las características y especificaciones para la selección, instalación y operación de los medidores y sistemas de medición del agua, emitió las “Reglas Generales sobre medición de aguas nacionales a que se refiere la fracción I, del párrafo tercero, del artículo 225, de la Ley Federal de Derechos”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2020, las cuales establecen las reglas generales que deberán observar los contribuyentes para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

Ahora bien, resulta importante mencionar que de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación las leyes tributarias pueden perseguir fines extrafiscales⁸, tal es el caso de los derechos que cobra la Comisión Nacional del Agua cuya finalidad extrafiscal consiste en procurar el cuidado y conservación de las aguas nacionales, por lo que a fin de incentivar el uso adecuado y racional del agua, así como procurar que se realicen descargas de aguas residuales menos contaminadas, la Ley Federal de Derechos prevé diversos beneficios fiscales para aquellos contribuyentes que cumplen con las condiciones fijadas por la autoridad, por lo que les otorga la posibilidad de quedar exentos del pago de los derechos o bien, reducir su monto.

⁸ Tesis [J]:P.20, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 132, Registro digital 206076.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Conforme a lo dispuesto por los artículos 224-A y 281-A de la Ley Federal de Derechos, los contribuyentes de los derechos sobre agua o por descargas residuales, tienen la posibilidad de disminuir del pago de los derechos respectivos, el costo comprobado de los aparatos de medición y los gastos de su instalación, dejando abierta la posibilidad de que dichos medidores cumplan o no con las especificaciones previstas en las Reglas Generales emitidas por la Comisión.

Esta falta de precisión respecto de las características que deben cumplir los aparatos de medición deriva en uno de los problemas actuales que enfrenta la autoridad del agua, que le impide llevar a cabo una adecuada gestión del agua, y mantener el control de la cantidad y calidad de este recurso hídrico, en razón de que a la fecha no hace mención expresa de que los aparatos de medición deben cumplir con las características y especificaciones establecidas en las Reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional del Agua y por ende, con la Norma Mexicana NMX-AA-179-SCFI-2018.

Bajo ese orden de ideas, resulta necesario ajustar los requisitos previstos en la Ley Federal de Derechos para gozar del beneficio fiscal consistente en la disminución de los derechos correspondientes, con la finalidad de que la autoridad fiscal cuente con información real y constante de los volúmenes de agua utilizados o descargados por los contribuyentes y, en consecuencia, este beneficio sea aplicable a aquellos que efectivamente cumplan con un uso racional del agua y la emisión de descargas residuales menos contaminadas.

Por lo anterior, la presente Iniciativa propone reformar los artículos 224-A, 225 y 281-A de la Ley Federal de Derechos, a fin de señalar que el costo de los medidores que adquieran e instalen los contribuyentes, podrá ser disminuido del pago del derecho respectivo, el cual será deducible siempre que cumplan con las características y especificaciones establecidas en las citadas Reglas emitidas por la Comisión Nacional del Agua.

Con las referidas medidas que se someten a consideración de esa Soberanía, se garantiza la correcta medición de las aguas nacionales, lo que permitirá alcanzar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

una gestión integral del recurso hídrico, fomentar acciones de uso eficiente y prevenir el acaparamiento de las aguas nacionales, así como generar una consciencia en la sociedad de la importancia de su cuidado.

En otro orden de ideas, para efectos del acreditamiento en materia de descargas de aguas residuales, se armoniza la Ley Federal de Derechos con la “Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2022, respecto de la concentración de contaminantes en descargas de aguas residuales, por lo que se plantea ajustar la fracción I del artículo 278 del citado ordenamiento.

En correlación con lo anterior, para efectos de la exención del derecho por descargas de aguas residuales, se homologa lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos con la NOM-001-SEMARNAT-2021, respecto de los valores del parámetro de mercurio en suelo cárstico, previstos en la Tabla Límites Permisibles para Metales y Cianuros de la fracción I del artículo 282 de la Ley Federal de Derechos.

Minería

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los minerales y sustancias del subsuelo son considerados bienes del dominio público de la Nación por lo que, de conformidad con la Ley de Minería, su exploración y explotación únicamente puede llevarse a cabo por quienes cuenten con un título de asignación o concesión minera debidamente otorgado por la Secretaría de Economía.

En ese sentido, con el objetivo de retribuir al Estado por el aprovechamiento de sus recursos naturales no renovables, a partir de 2014 se establecieron derechos aplicables al aprovechamiento de metales y minerales y, por lo que hace a la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

presente Administración, se han propuesto diversas reformas a las leyes sectoriales para promover la preservación de estos recursos naturales de la Nación.

Acorde con lo anterior, en el año de 2023 se reformó la Ley Minera, ahora Ley de Minería, con el objeto de regular el otorgamiento, mantenimiento, supervisión y terminación de las concesiones mineras y así proteger los derechos humanos de la población al medio ambiente sano, a la salud, al agua, lograr la preservación de los recursos naturales de la Nación y asegurar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a la preservación de sus territorios.

De acuerdo con información de las empresas asociadas a la Cámara Minera de México reportada en el Estudio "Situación Actual de la Industria Minera en México, 2020-2023"⁹ elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, actualmente en el sector minero se tienen 124 operaciones minero-metalúrgicas: 53 son subterráneas, 6 mixtas, 31 plantas y 34 minas a cielo abierto, las cuales producen 53 tipos de minerales, de los cuales son 11 metálicos (plata, plomo, zinc, molibdeno, cadmio, oro, selenio, cobre, entre otros), y 42 no metálicos (fluorita, wollastonita, celestita, diatomita, barita, yeso, sal, entre otros).

Es importante señalar que de acuerdo con el documento previamente referido, el sector minero muestra una importante resistencia a externalidades económicas, muestra de ello es que, a pesar de la contracción del Producto Interno Bruto nacional en un 8.6 por ciento y el del sector industrial en un 9.1 por ciento provocado por la pandemia mundial en 2020, el Producto Interno Bruto de la minería creció 3.4 por ciento respecto de los minerales metálicos y no metálicos, resultado derivado del incremento en los precios de los metales base y de metales preciosos.

Asimismo, se señala que para el año 2023, en cuanto a las inversiones en la industria minera que han llevado a cabo las empresas afiliadas a la Cámara Minera de México, tanto nacionales como extranjeras, si se analiza por país de origen, se

⁹ Cámara de Diputados, "Situación Actual de la Industria de Minería en México, 2020-2023", Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, págs. 3, 7, 8, 12 y 17. <https://www.cefp.gob.mx/publicaciones/documento/2024/cefp0132024.pdf>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

puede observar que 2,689 millones de dólares fue inversión originaria de México; 991 millones de dólares de Canadá; 660 millones de dólares de los Estados Unidos de América y 377 millones de dólares de diversos países.

Por otra parte, con información de la Cámara Minera de México¹⁰, en 2023 la inversión para el sector minero fue de aproximadamente 4,309 millones de dólares, de los cuales 996 millones de dólares corresponden al rubro de mantenimiento; 383 millones de dólares a nuevos proyectos; 861 millones de dólares a la expansión de proyectos; 436 millones de dólares a la adquisición de equipo, y 453 millones de dólares a exploración.

En una perspectiva a futuro, con información de la Cámara Minera de México, se estima que entre los años de 2025 y 2030, se aperturarán 7 nuevos proyectos mineros para la explotación de oro, con una inversión estimada de 6,598 millones de dólares, 2 proyectos para la explotación de plata, 3 proyectos para cobre, 3 para zinc y 1 para plomo¹¹.

Asimismo, en los últimos años las cotizaciones de los precios internacionales de los metales han observado una tendencia creciente con precios récord no observados con anterioridad, lo que ha contribuido a que las empresas mineras se vean beneficiadas por el incremento de los precios de los minerales en los mercados internacionales, lo que se traduce en mayores ganancias económicas para dichas empresas, situación que ha sido considerada por los regímenes fiscales de algunos países de América Latina como Chile, Ecuador y Perú.

Por otra parte, se debe tener presente que los minerales y sustancias del subsuelo son bienes no renovables de la naturaleza y que es prioritario para el Estado Mexicano la optimización de dichos recursos, por ello, es de vital importancia que quienes se benefician de estos minerales, paguen un derecho que represente una

¹⁰ Cámara Minera de México, "Informe Anual CAMIMEX, 2024", p. 28.

https://camimex.org.mx/application/files/4417/2296/7578/00_InfoCamimex2024-completo-2.pdf

¹¹ Cámara Minera de México, "Informe Anual CAMIMEX, 2023", pág. 39, 45, 50, 55 y 59.

https://camimex.org.mx/application/files/7416/8935/9978/info_2023.pdf



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

retribución justa a favor del Estado Mexicano, a fin de reflejar de manera directa el beneficio obtenido por los sujetos que llevan a cabo actividades mineras.

Refuerza lo anterior, el criterio jurisprudencial 2a./J. 27/2010, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD"¹², en el que se precisa que los derechos por la actividad de usar o aprovechar los bienes de dominio público de la Nación deben ser determinados tomando en cuenta el grado de aprovechamiento de dichos bienes, medido en unidades de consumo o de utilización de acuerdo con la naturaleza del bien, así como del beneficio aproximado obtenido por el usuario y, en su caso, de la valoración de su mayor o menor disponibilidad o su reparación o reconstrucción, si se produce un deterioro.

Por lo antes expuesto, la presente Iniciativa plantea modificar los artículos 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos, relativos a los derechos especial y extraordinario sobre minería, respectivamente, con el objeto de incrementar del 7.5 por ciento al 8.5 por ciento el derecho especial y del 0.5 por ciento al 1 por ciento para el derecho extraordinario, máxime que el sector minero es un sector robusto que obtiene importantes beneficios económicos a partir de la explotación de minerales y sustancias propiedad de la Nación.

Por otra parte, la Administración a mi cargo considera oportuno ajustar el destino de los recursos obtenidos de los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería, contemplados en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos. Con esta medida las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las que actualmente se dirigen estos recursos podrán continuar cumpliendo con los fines que se les encomiendan, en virtud de que el monto que actualmente reciben conforme a lo establecido en el artículo 275 del citado ordenamiento, no tendrá ninguna afectación, pues se compensará con el ajuste

¹² Tesis [J]: 2a./J. 27/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, pág. 1031, Registro digital 165045.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

derivado del incremento de los derechos. Cabe aclarar que los recursos que se generen con la recaudación de los citados derechos que no tengan destino expreso conforme al numeral 275 de la Ley Federal de Derechos, servirán para cubrir diversos programas y proyectos a cargo del Gobierno Federal, toda vez que conforme al artículo 2, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal estos recursos no integran la recaudación federal participable, en consecuencia formarán parte de los recursos que correspondan a la Federación sin destino específico en los términos previstos en la Ley Federal de Derechos.

Espacio Aéreo Mexicano

De acuerdo con el artículo 289 de la Ley Federal de Derechos las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, mediante actividades aeronáuticas locales, nacionales o internacionales, están obligadas a cubrir el derecho por el uso de dicho bien de dominio público.

El artículo 291, fracción I, de la Ley Federal de Derechos establece la época de pago y entero del derecho por el uso del espacio aéreo acorde a la envergadura de las aeronaves durante el desplazamiento y ruta del vuelo, precisando el procedimiento aplicable cuando el contribuyente incumpla con la presentación del comprobante de pago que contenga el cálculo de las operaciones aeronáuticas realizadas. Al respecto, se precisa que el Servicio a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, órgano desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, deberá comunicar dicho incumplimiento al Servicio de Administración Tributaria, quien realizará el requerimiento del pago del derecho y la Secretaría mencionada, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos, comunicará al usuario la suspensión del uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo.

Por su parte, el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos establece el procedimiento genérico que debe seguir el encargado de la prestación del servicio o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, cuando no se presente copia de la declaración o una



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

vez recibida, se observe que el pago del derecho no se efectuó por la totalidad de la cuota que corresponda, para lo cual el prestador del servicio requerirá al contribuyente para que en un plazo no mayor a 10 días presente copia de la declaración o, en su caso, efectúe la aclaración correspondiente, una vez transcurrido este plazo, determinará el adeudo y lo remitirá al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que este último realice la notificación del adeudo y, en su caso, el requerimiento del pago correspondiente, finalmente, deberá suspender el servicio o interrumpir el uso, goce, explotación o aprovechamiento del bien de que se trate.

De lo anterior, se advierte que debe ser el encargado del servicio o de la administración de los bienes de que se trate, el responsable de llevar a cabo el procedimiento señalado, primordialmente la determinación del adeudo, así como la suspensión del uso del bien.

Bajo ese contexto, se propone a esa Soberanía ajustar el procedimiento previsto en el artículo 291, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, a efecto de evitar excepciones al procedimiento genérico contenido en el artículo 3o. de la citada Ley, precisando que el Servicio a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, como encargado de la administración del espacio aéreo mexicano, estará obligado a llevar a cabo el procedimiento descrito en el artículo 3o. citado y, en su caso, interrumpir el uso, goce, explotación o aprovechamiento del citado bien, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.

En otro orden de ideas, se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, la eliminación del supuesto de exención de pago de derechos por el uso, goce, explotación o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano a las escuelas de aviación que lleven a cabo vuelos de enseñanza, previsto en la fracción III del artículo 292 de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de que las referidas escuelas que imparten cursos de formación y capacitación de personal aéreo paguen derechos; lo anterior en virtud de que dichos centros de formación persiguen fines de lucro al estar obteniendo un beneficio económico, derivado del cobro que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

realizan a los alumnos por los servicios que prestan estas escuelas; sin embargo, al estar exceptuadas no pagan los derechos correspondientes, como sí lo realizan los concesionarios de transporte aéreo, lo que da lugar a un trato diferenciado.

Lo anterior, aunado al hecho de que las operaciones que llevan a cabo las escuelas de aviación implican para la autoridad cargas de trabajo mayores a una operación normal, ya que las aeronaves de las escuelas tienen mayores probabilidades de errores, ocupando mayor tiempo en sus operaciones, en la frecuencia de comunicación y en las pistas, por ende, requiere mayor tiempo y atención por parte de los controladores aéreos del Servicio a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

En ese tenor el Servicio a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano a fin de garantizar la seguridad en las operaciones realizadas por estas escuelas, proporciona los servicios necesarios e indispensables para la navegación como lo son el control de tránsito aéreo, la meteorología aeronáutica, sistemas de ayuda a la navegación y telecomunicaciones aeronáuticas, generándose gastos para dicha dependencia.

De acuerdo con el listado de Instituciones Educativas Autorizadas y sus Aeronaves¹³, publicado en Internet en la página oficial de la Agencia Federal de Aviación Civil, órgano desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, existen aproximadamente 200 escuelas de aviación autorizadas, que se benefician de los vuelos de enseñanza que se llevan a cabo en el espacio aéreo mexicano, sin retribuir al Estado por su uso y aprovechamiento, máxime que como quedó de manifiesto en párrafos anteriores, estas escuelas persiguen un fin económico.

Por lo ya manifestado, se propone a esa Soberanía eliminar la exención del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano a las escuelas de aviación que realicen vuelos de enseñanza, con el objeto de que los supuestos de exención a que hace referencia el artículo 292 de la Ley Federal de

¹³ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/906900/directorio-de-instituciones-educativa-08042024.pdf>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Derechos, únicamente apliquen a vuelos destinados a búsqueda o salvamento, misiones diplomáticas, verificación de radares y radioayudas o para vuelos en festivales aéreos, que actualmente se encuentran exentos del pago de derechos conforme a dicha disposición.

Finalmente, es importante puntualizar a esa Soberanía que, por lo que se refiere al incremento en las cuotas de los derechos por la prestación de servicios migratorios, así como por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la Nación, como son los casos de las Áreas Naturales Protegidas y los relativos a la extracción de los recursos minerales que se contemplan en la presente Iniciativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la facultad del legislador no está limitada o restringida para establecer cuotas por derechos superiores o inferiores a la inflación, como se advierte de la tesis jurisprudencial 2a./J. 28/2024, bajo el rubro “PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO”¹⁴. Con lo anterior, queda de manifiesto que los ajustes a los derechos que en esta Iniciativa se plantean son acordes a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Disposiciones Transitorias

Para la Administración a mi cargo es ineludible dar continuidad al esquema fiscal que se ha venido implementando en los últimos años a las entidades financieras sujetas al pago de derechos por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por ello se somete a consideración de esa nueva Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, otorgar mediante disposiciones transitorias, los beneficios fiscales siguientes:

- Las entidades financieras contempladas en el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2025, con excepción de las

¹⁴ Tesis [J]: 2a./J. 28/2024, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Tomo IV, marzo de 2024, pág. 3607, Registro digital 2028486.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

instituciones de banca múltiple, tendrán la opción de pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2024 hubieren optado por pagar, más el porcentaje adicional del 4.5, en lugar de pagar los derechos previstos para 2025 en la mencionada Ley, precisando que los derechos no podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector en el año 2025.

Por otra parte, este mecanismo dispone que los almacenes generales de depósito, la banca de desarrollo, las casas de bolsa, las casas de cambio, las inmobiliarias, las entidades que pertenezcan al sector de sociedades de inversión, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las sociedades controladoras de grupos financieros, siempre que se hubieren constituido en 2024, podrán optar por pagar la cuota mínima aplicable para el ejercicio fiscal de 2025, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente a cada entidad financiera para el mismo año.

Al respecto, resulta importante mencionar que para el siguiente ejercicio fiscal se excluyen del supuesto referido en el párrafo anterior a las Federaciones constituidas de conformidad con la Ley de Ahorro y Crédito Popular, previstas en la fracción IX del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, en razón de que la mecánica del cálculo de la cuota es diferente a la utilizada para determinar la cuota mínima de las demás entidades financieras que también prevén cuotas mínimas, razón por la cual no le aplica dicho beneficio.

En este mismo sentido, por lo que se refiere al derecho establecido en la fracción XV de la disposición citada, relativa a los Fideicomisos Públicos, es de subrayar que para este tipo de instituciones no se establece una cuota mínima fija para el pago del derecho, motivo por el cual no le aplica el beneficio anteriormente mencionado.

Adicional a lo anterior, a efecto de hacer extensivo el beneficio fiscal a aquellas entidades financieras constituidas como casas de bolsa, al no contar con una



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cuota mínima fija para la determinación de los derechos de inspección y vigilancia a cargo de dichas entidades, se propone que aquéllas puedan calcular la opción de pago de derechos para 2025 considerando como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a 3,000,000 de unidades de inversión, mismo que de conformidad con las “Disposiciones de Carácter General aplicables a las Casas de Bolsa”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004, es el capital mínimo que se debe considerar para que funcionen bajo ese carácter.

- Con relación a las instituciones de banca múltiple constituidas antes de 2024 a que se refiere la fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, se somete a consideración de esa Soberanía, otorgarles la posibilidad de pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2024 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10 por ciento del resultado de la suma de los factores señalados en los incisos a) y b) de la misma fracción, en lugar de pagar los derechos por inspección y vigilancia en los términos establecidos en la citada fracción aplicable en el ejercicio fiscal 2025. Asimismo, aquellas instituciones de banca múltiple que se constituyeron en el año de 2024, tendrán la opción de pagar la cuota mínima prevista en la fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos aplicable en el ejercicio fiscal de 2025, en lugar del derecho en términos de lo dispuesto en dicha fracción.
- Adicionalmente, se considera conveniente conservar dentro del beneficio fiscal a las bolsas de valores previstas en la fracción III del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos, sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que puedan optar por efectuar el pago de los derechos por concepto de inspección y vigilancia, en una cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1 por ciento por su capital contable, en sustitución de los derechos previstos en dicha disposición para el ejercicio fiscal de 2025.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con el firme propósito de continuar apoyando a las familias mexicanas y salvaguardar el derecho constitucional de la población al acceso a las telecomunicaciones, se propone que para el ejercicio fiscal 2025 las cuotas de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, relacionadas con los servicios de las telecomunicaciones móviles, establecidas en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-E, 244-E-1, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J de la Ley Federal de Derechos no se actualicen por inflación como lo establece el párrafo cuarto del artículo 1o. del citado ordenamiento; en ese sentido se somete a consideración de esa Soberanía que las cuotas vigentes correspondientes al año de 2024 se mantengan para el ejercicio fiscal de 2025, con lo que se busca extender el apoyo otorgado desde el año de 2023 para disminuir el pago de servicios de telecomunicación móvil que se realizan en los hogares mexicanos.

Asimismo, en atención a la necesidad de optimizar la recaudación de derechos y asegurar su correcta aplicación en el desarrollo de proyectos estratégicos para el país, se propone a esa Soberanía que mediante disposiciones transitorias se instruya a la empresa de participación estatal mayoritaria "Tren Maya, S.A. de C.V.", para que lleve a cabo la extinción del fideicomiso público de administración y pago sin estructura orgánica llamado "Fideicomiso del artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos", precisando que a partir de la fecha de publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación, no debe adquirir compromisos adicionales con cargo al patrimonio del mismo, y que en caso de contar con un remanente deberá transferirse en su totalidad al fideicomiso previsto en el artículo 220-A de la Ley Federal de Derechos, a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional, en su carácter de unidad responsable, quien debe realizar las gestiones correspondientes para modificar el contrato del citado fideicomiso con el objeto de adicionar dentro de sus fines lo señalado en el párrafo primero del artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos, y que dentro de su patrimonio se puedan recibir los recursos remanentes, derechos y obligaciones que se transfieran o cedan derivado de la extinción del "Fideicomiso del artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos".

En el régimen transitorio, además, se plantea la obligación de que el fideicomiso previsto en el artículo 220-A de la Ley Federal de Derechos, debe contar, con las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

subcuentas necesarias que, en términos de las disposiciones aplicables, permitan distinguir el origen de los recursos, montos, el porcentaje y la entidad paraestatal sectorizada a la Secretaría de la Defensa Nacional a las que les serán asignados, así como el fin al cual serán aplicados los recursos de cada subcuenta.

Con este régimen transitorio se busca asegurar una implementación efectiva del destino de los recursos que se generen derivados de los derechos establecidos en los artículos 18-A y 220-A de la Ley Federal de Derechos, al establecer que, al vehículo financiero en el que la Secretaría de la Defensa Nacional funge como unidad responsable se destinarán, en los términos establecidos, los recursos señalados en los citados artículos, promoviendo la transparencia, la rendición de cuentas y la participación activa de los diversos actores involucrados en su aplicación. Estas medidas son esenciales para garantizar que los cambios introducidos respondan a las necesidades del país y contribuyan al desarrollo sostenible y equitativo de la Nación.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa con Proyecto de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 8o., fracción I; 11, fracción II, inciso b; 12, párrafo primero; 18-A, párrafos primero y segundo; 63, párrafo primero; 174-L, fracción III; 198, fracciones I, I Bis, I Ter, I Quáter, II, III, y párrafo cuarto; 220-A, párrafo segundo; 224-A, fracción I; 225, fracciones I y II; 232-D, ZONAS II, III, IV y V; 238-C, párrafo segundo; 268, párrafo primero; 270, párrafo primero; 275, párrafo segundo; 278, fracción I, párrafo primero; 281-A, párrafos primero y segundo; 282, fracción I, Tabla LÍMITES PERMISIBLES PARA METALES Y CIANUROS, y 291, fracción I, párrafo tercero; se **adicionan** los artículos 18-A, con un párrafo tercero; 173, apartado B, fracción III, con un párrafo segundo; 198, con un párrafo octavo, y 238-C, con un párrafo séptimo, y se **derogan** los artículos 29-D, fracción XIV, y 292, fracción III, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

“Artículo 8o.

- I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas \$860.56

Artículo 11.

II.

- b). Miembros de la tripulación a bordo de buques de crucero en travesía internacional, que desembarquen en los puertos mexicanos y embarquen en el mismo buque para continuar su viaje, siempre y cuando no excedan de veintiún días, contados a partir del primer arribo a territorio nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

.....

Artículo 12. Por la prestación de los servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales que abandonen el territorio nacional, se cobrará la cuota de \$223.09

.....

Artículo 18-A. El 67% de los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho relativo al visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos a que se refiere el artículo 8o., fracción I, de esta Ley, se destinarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para el pago de la operación, prestación de servicios, administración, explotación, construcción, planeación, adquisición, proyectos o programas, arrendamiento, obra complementaria, equipamiento, instalación, estudio, proyecto e inversión en infraestructura, entre otros, relacionados con los objetos sociales de las empresas de participación estatal mayoritaria, sectorizadas a la Secretaría de la Defensa Nacional. Dichos recursos deberán aportarse por la citada dependencia al fideicomiso público federal sin estructura previsto en el artículo 220-A, párrafo segundo, de esta Ley, en el que esa Secretaría funge como unidad responsable para que, por conducto de dicho fideicomiso se realicen los pagos referidos. La recaudación del 33% restante deberá concentrarse en la Tesorería de la Federación y no tendrá destino específico en los términos de la Ley Federal de Derechos.

El 83% de los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho relativo a la prestación de servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales que abandonen el territorio nacional a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, se deberá destinar a programas de modernización, equipamiento e infraestructura para mejorar el control fronterizo en la línea divisoria internacional del sur del país, así como a mejorar las instalaciones, equipos, mobiliario, sistemas y la calidad integral de los servicios en materia migratoria que presta el Instituto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Nacional de Migración. La recaudación del 17% restante deberá concentrarse en la Tesorería de la Federación y no tendrá destino específico en los términos de la Ley Federal de Derechos.

El 100% de los demás ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en esta Sección, se deberá destinar al Instituto Nacional de Migración para los programas señalados en el párrafo anterior.

Artículo 29-D.

XIV. (Se deroga).

.....
Artículo 63. Por la expedición del título de concesión minera o por la recepción de la solicitud, estudio, trámite y, en su caso, expedición del título de asignación minera, se pagarán los derechos que resulten de aplicar la siguiente tabla:

.....
Artículo 173.

B.

III.

No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, los integrantes de Grupos Voluntarios que desempeñen labores de rescate y auxilio, siempre que cuenten con la constancia de registro nacional o regional, ni los servidores públicos que obtengan la certificación de competencia en materia de protección civil, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

.....
Artículo 174-L.

- III. No se pagarán los derechos a que se refieren los artículos 5o., fracciones I y III, 173, 174-A, 174-B y 174-C, de esta Ley cuando el servicio se vincule a concesiones para uso social comunitario o de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

.....
Artículo 198.

- I. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de capacidad de carga baja por la alta vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: \$217.32

- I Bis. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de muy baja capacidad de carga por la muy alta vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: ... \$3,622.02

- I Ter. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de capacidad de carga media por la mediana vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: \$120.74



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I Quáter. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de baja capacidad de carga por la muy alta vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: \$724.40

.....

II. Por las demás Áreas Naturales Protegidas no enlistadas en las fracciones I, I Bis, I Ter y I Quáter por persona, por día, por Área Natural Protegida: \$92.46

.....

III. Las personas podrán optar por pagar los derechos a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las señaladas en la fracción I Bis del presente artículo: \$3,622.02

.....

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I, I Bis, I Ter, I Quáter y II de este artículo, los menores de 12 años, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, los pensionados y los jubilados. Los estudiantes y profesores con credencial vigente, así como los habitantes de los municipios que se ubiquen en las zonas de alta y muy alta marginación, identificados en el listado de la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria, siempre que se acredite con una identificación oficial con domicilio en dichos municipios, tendrán un 75% de descuento. Los visitantes nacionales y los extranjeros residentes en el país, que acrediten su nacionalidad y residencia, respectivamente, tendrán un 50% de descuento.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las cuotas de los derechos señalados en el presente artículo, se ajustarán para su pago a múltiplos de \$5.00. Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

Artículo 220-A.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 60% a la Secretaría de la Defensa Nacional y en un 40% a la Secretaría de Marina para el fortalecimiento de los sistemas aeroportuarios bajo la coordinación de dichas dependencias. Estas secretarías aportarán dichos recursos a los fideicomisos públicos federales sin estructura constituidos para esos efectos, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, en los que dichas secretarías fungen como unidades responsables, respectivamente.

Artículo 224-A.

- I.- El costo comprobado de los aparatos de medición que adquieran y cumplan con las características y especificaciones señaladas en las reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional del Agua, así como los gastos de su instalación, sin incluir las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otras contribuciones, para calcular el volumen de agua explotada, usada o aprovechada, en los términos de la presente Ley.

A fin de hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán conservar y presentar ante las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación, el comprobante fiscal de la compra del aparato de medición y de su instalación, que deberá cumplir con los requisitos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 225.

- I. Adquirir e instalar o, en su caso, conservar un aparato de medición que cumpla con las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional del Agua.
- II. Calcular y pagar el derecho conforme a los artículos 223 y 226 de esta Ley, utilizando para tales efectos las lecturas del aparato de medición a que hace referencia la fracción anterior.

Artículo 232-D.-

ZONA II. Estado de Guerrero: Marquelia, Copala, Benito Juárez y Tecpan de Galeana; Estado de Jalisco: Cabo Corrientes y Tomatlán; Estado de Michoacán: Aquila; Estado de Nayarit: Santiago Ixcuintla; Estado de Oaxaca: Juchitán de Zaragoza y Santa María Colotepec; Estado de Quintana Roo: Felipe Carrillo Puerto; Estado de Sinaloa: Culiacán; Estado de Tamaulipas: Aldama, Matamoros, San Fernando y Soto la Marina; Estado de Veracruz: Tamalín y Tantima.

ZONA III. Estado de Campeche: Champotón y Seybaplaya; Estado de Colima: Armería y Tecomán; Estado de Chiapas: Tapachula y Tonalá; Estado de Guerrero: Petatlán y La Unión; Estado de Jalisco: La Huerta; Estado de Michoacán: Coahuayana y Lázaro Cárdenas; Estado de Oaxaca: Salina Cruz y San Pedro Pochutla; Estado de Sinaloa: Ahome; Estado de Sonora: Caborca, Hermosillo y Huatabampo; Estado de Tamaulipas: Altamira, Cd. Madero; Estado de Veracruz:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Medellín de Bravo y Pueblo Viejo; Estado de Yucatán: Hunucma, Sinanche, Yobain, Dzidzantún, Dzilam de Bravo y Tizimín.

ZONA IV. Estado de Campeche: El Carmen; Estado de Nayarit: Tecuala y Rosamorada; Estado de Quintana Roo: Lázaro Cárdenas y Othón P. Blanco; Estado de Veracruz: Ángel R. Cabada, La Antigua, Lerdo de Tejada, Mecayapan, Ozuluama, Pajapan, Papantla, Tatahuicapan, Tampico Alto; Estado de Yucatán: Telchac Puerto, Río Lagartos y San Felipe.

ZONA V. Estado de Baja California: Mexicali y San Felipe; Estado de Campeche: Campeche; Estado de Nayarit: San Blas; Estado de Sinaloa: Navolato; Estado de Veracruz: Vega de Alatorre, Tamiahua, Nautla, Alto Lucero, Cazonces de Herrera, San Andrés Tuxtla, Catemaco, Actopan, Úrsulo Galván, Agua Dulce y Tuxpan; Estado de Yucatán: Celestum, Dzemul e Ixil.

.....
Artículo 238-C.

Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere la fracción I de este artículo, los menores de 12 años, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, los pensionados y los jubilados. Los estudiantes y profesores con credencial vigente tendrán un 50% de descuento.

.....
Las cuotas de los derechos señalados en el presente artículo, se ajustarán para su pago a múltiplos de \$5.00. Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 268. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras, así como los adquirentes de derechos relativos a esas concesiones que obtengan ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 8.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir a dichos ingresos, las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

.....

Artículo 270. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras, así como los adquirentes de derechos relativos a esas concesiones, pagarán anualmente el derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa del 1% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

.....

Artículo 275.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 69% a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría de Salud, así como a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo las acciones a que se refiere el artículo 271 de esta Ley, mismas que, en un 65% de la recaudación total de los derechos citados, deberán aplicar en términos de lo dispuesto por el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

citado artículo 271 y el 4% restante para los costos y erogaciones en los que incurran directamente las dependencias y entidades citadas, para realizar las acciones a que se refiere el mencionado artículo 271; en un 4% a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones de fortalecimiento del sector minero, así como de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera, y en un 8% al Gobierno Federal, mismos que se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

Artículo 278.

- I. Se deberán obtener las concentraciones de contaminantes de la descarga de sólidos suspendidos totales, demanda química de oxígeno o carbono orgánico total, expresadas en miligramos por litro, mediante el muestreo y análisis a que se refiere el artículo 278-B de esta Ley.

.....

Artículo 281-A.- Los contribuyentes del derecho a que se refiere el presente Capítulo, al momento de presentar sus declaraciones podrán disminuir del pago del derecho respectivo, el costo comprobado de los aparatos de medición que adquieran y cumplan con las características y especificaciones señaladas en las reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional del Agua, así como los gastos de su instalación, sin incluir las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otras contribuciones.

A fin de hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán conservar y presentar ante las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación y sellado, el comprobante fiscal de la compra de los aparatos de medición y de su instalación, que deberá cumplir con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.



.....
Artículo 282.-

I.

Tabla LÍMITES PERMISIBLES PARA METALES Y CIANUROS

Parámetros (miligramos por litro)	Ríos, arroyos, canales, drenes			Embalses, lagos y lagunas		Zonas marinas mexicanas				Suelo									
	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	Riego de áreas verdes			Infiltración y otros riegos			Cárstico			
										P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	P.M.	P.D.	V.I.	
Arsénico	0,2	0,3	0,4	0,1	0,15	0,2	0,2	0,3	0,4	0,2	0,3	0,4	0,1	0,15	0,2	0,1	0,15	0,2	
Cadmio	0,2	0,3	0,4	0,1	0,15	0,2	0,2	0,3	0,4	0,05	0,075	0,1	0,1	0,15	0,2	0,05	0,075	0,1	
Cianuro	1	2	3	1	1,5	2	2	2,50	3	2	2,5	3	1	1,50	2	1	1,5	2	
Cobre	4	5	6	4	5	6	4	5	6	4	5	6	4	5	6	4	5	6	
Cromo	1	1,25	1,5	0,5	0,75	1	1	1,25	1,5	0,5	0,75	1	0,5	0,75	1	0,5	0,75	1	
Mercurio	0,01	0,015	0,02	0,005	0,008	0,01	0,01	0,015	0,02	0,005	0,008	0,01	0,005	0,008	0,01	0,005	0,008	0,01	
Níquel	2	3	4	2	3	4	2	3	4	2	3	4	2	3	4	2	3	4	
Plomo	0,2	0,3	0,4	0,2	0,3	0,4	0,5	0,75	1	0,5	0,75	1	0,2	0,3	0,4	0,2	0,3	0,4	
Zinc	10	15	20	10	15	20	10	15	20	10	15	20	10	15	20	10	15	20	
Parámetros medidos de manera total	P.M: Promedio Mensual P.D: Promedio Diario V.I: Valor Instantáneo																		

.....
Artículo 291.

I.

En el caso de que el contribuyente incumpla con la presentación del comprobante de pago que contenga el cálculo de las operaciones aeronáuticas realizadas, SENEAM llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 3o. de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 292.

III. (Se deroga).

.....”

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2025.

Segundo. Durante el año 2025, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2025, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2024 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 4.5% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2025 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2025, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, XI, XIII, XVIII y XIX, de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2024, podrán optar por pagar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2025 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2025 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

- II. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2024 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal de 2025, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2024, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2025 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

- III. Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III, de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2025, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

refiere el citado artículo 29-E, fracción III, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere la presente fracción, las bolsas de valores deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 29-K, fracción II, de la Ley Federal de Derechos.

- IV. Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2025, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.
- V. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-E, 244-E-1, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J de la Ley Federal de Derechos, las cuotas previstas en dichas disposiciones no se actualizarán de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1o. de la citada Ley, durante el ejercicio fiscal de 2025.

Las personas concesionarias de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sujetas al pago de los derechos mencionados en el párrafo anterior, deberán pagar durante el ejercicio fiscal de 2025, los derechos vigentes correspondientes al ejercicio fiscal de 2024.

Tercero. Se instruye a la empresa de participación estatal mayoritaria Tren Maya, S.A. de C.V., para que, en un plazo de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, lleve a cabo todos los actos necesarios para la extinción del fideicomiso público de administración y pago sin estructura orgánica denominado "Fideicomiso del artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos", en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los remanentes del patrimonio del fideicomiso referido en el párrafo anterior que se generen a su extinción, previo pago de los honorarios fiduciarios que en su caso correspondan, deben transferirse en su totalidad al fideicomiso público previsto en el artículo 220-A, párrafo segundo, de la Ley Federal de Derechos, en el que la Secretaría de la Defensa Nacional funge como unidad responsable, sin necesidad de que se concentren en la Tesorería de la Federación.

Asimismo, se deben transferir o ceder al fideicomiso público previsto en el artículo 220-A, párrafo segundo, de la Ley Federal de Derechos, en el que la Secretaría de la Defensa Nacional funge como unidad responsable, todos los recursos, derechos y obligaciones que, hasta la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, se hayan adquirido con cargo al patrimonio del “Fideicomiso del artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos”, por lo que a partir de ese día, este último fideicomiso no debe adquirir compromisos adicionales con cargo a su patrimonio.

Cuarto. La Secretaría de la Defensa Nacional, en su carácter de unidad responsable del fideicomiso público sin estructura previsto en el artículo 220-A, párrafo segundo, de la Ley Federal de Derechos, debe realizar las gestiones necesarias para que, dentro de los 20 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se modifique el contrato del citado fideicomiso con el objeto de adicionar dentro de sus fines lo señalado en el párrafo primero del artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos, y que dentro de su patrimonio se puedan recibir los recursos remanentes, derechos y obligaciones que se transfieran o cedan derivado de la extinción del “Fideicomiso del artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos”.

El fideicomiso a que hace referencia el artículo 220-A, párrafo segundo, de la Ley Federal de Derechos, en el cual funge como unidad responsable la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá contar con las subcuentas necesarias que permitan distinguir el origen de los recursos, montos, el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

porcentaje y la entidad paraestatal a quien se le asignarán los mismos, en términos de las disposiciones aplicables, así como el fin al cual serán aplicados los recursos de cada subcuenta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos.*

Reitero a Usted Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, 15 de noviembre de 2024.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS